

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 60  
Rad. 76-**520-40-03-005-2023-00086-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANARA EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 048 del 25 de abril de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **PATRICIA OREJUELA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.540.925**, en nombre propio. Asunto al cual fueron vinculados: el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **ADMINISTRADORA DE RTS S.A.S Sucursal Palmira**, la **E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> ítem 014 Expediente Digital

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con insuficiencia renal crónica por hidronefrosis del riñón derecho, hipertensión arterial por HC, síndrome anémico, neumonía, en los meses de septiembre y octubre de 2022 estuvo hospitalizada por urgencia dialítica en la entidad Gyomedical de Palmira (V.), por lo cual le hicieron varios procedimientos en el mes de diciembre del 2022, además fue atendida por urgencia por presentar infección respiratoria aguda.

Dice que, en el mes de enero de 2023, fue atendida por urgencia en la Clínica de alta Complejidad Santa Bárbara, con descenso marcado de HB para manejo de trasfusión y procede aportar los resultados y las fechas de realización, asegura que no cuenta con capacidad económica o ayudas externas para cubrir los gastos de transporte y desplazamiento, por cuanto depende de sus hijos, quienes tienen sus propios hogares con trabajos muy inestables.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., autorizar el servicio de transporte para el desplazamiento a la Unidad Renal del Hospital Raúl Orejuela Bueno para recibir sus terapias de hemodiálisis, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

**LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**A ítems 005 y 006 del proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en su respuesta manifestó que estando la afectada en estado activo en la EMSSANAR S.A.S. EPS-S, como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**A ítems 007 y 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el ítem 008 del proceso electrónico, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicitó ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S..** En ella indicó que, el médico del área de tutelas de esa entidad manifestó en lo referente a la solicitud del servicio de transporte para ir a las terapias y citas médicas, que de acuerdo a la **Res. 2808 del 2022**. Artículo 108, el transporte del paciente ambulatorio no se encuentra previsto para ser brindado en el municipio de Palmira, ni esa EPS recibe prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Dice que de acuerdo con la **Res. 2438 del 2018 del MSPS**, la solicitud del transporte es considerado un servicio complementario y debe ser realizada por el profesional de salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por el Minsalud, pero con relación a este caso, no se evidencian prescripciones por Mipres, ni ordenes médicas.

En lo referente a la atención integral para la paciente contestó esa entidad que ella está recibiendo todas las atenciones en salud requeridas por los médicos tratantes, por eso se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

Solicita negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del extremo activo, de igual modo solicita denegar la tutela integral pretendida ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

En el **ítem 011 del proceso electrónico, la ADMINISTRADORA DE RTS S.A.S Sucursal Palmira**, indicó que, de acuerdo con sus registros clínicos la paciente se encuentra diagnosticada con insuficiencia renal terminal e hipertensión esencial (primaria), está recibiendo atención y tratamiento para su enfermedad renal, que por ello asiste a las terapias renales a esa entidad los días martes, jueves y sábado en el horario de 4:30 p.m. a 8:30 p.m., en consecuencia solicita su desvinculación.

**En el ítem 013 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”,** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 14 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada, los cuales se conceden de manera reforzada por ser un sujeto de especial protección constitucional, y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS Emssanar, autorice y cubra el servicio de transporte local o el pago de los dineros invertidos por concepto de gastos de transporte en que incurra la accionante y quien la llegare a acompañar, si fuere el caso, cada vez que deba desplazarse desde su lugar de residencia hacia RTS SUCURSAL PALMIRA para asistir a su terapia hemo dialítica y demás consultas, exámenes y procedimientos que en el marco de ese tratamiento deba recibir, siempre y cuando hayan sido prescritos por su médico tratante, gastos que deberán ser pagados a la accionante oportunamente.

Igualmente, advirtió a Emssanar EPS S.A.S. que debe prestar esmero en la atención que se le brinda a la paciente, respecto de la provisión del servicio de transporte local o del reembolso de los dineros por concepto de gastos de transporte en que incurra la accionante y quien la llegare a acompañar, si fuere el caso, cada vez que deba desplazarse desde su lugar de residencia hacia RTS Sucursal Palmira (V.), para recibir los servicios médicos aludidos en el párrafo anterior, de manera oportuna, continua e integral, y que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites; entiéndase que la integralidad de la que aquí se habla responde a lo aludido con prelación, respecto de la provisión del servicio de transporte a la paciente para la prestación de los servicios de salud referidos.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Patricia Orejuela Cruz, por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS, que no se debatieron en esa instancia, como tener que asumir costos de traslados terrestres, además insumos de aseo, procedimientos, medicamentos, mobiliarios, exámenes, y demás aditamentos, no sustentados en ordenamiento médico.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **PATRICIA OREJUELA CRUZ**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, a la seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser

parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades legitimados para ser parte el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ni la ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO.**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS ADMINISTRADORA DE RTS S.A.S Sucursal Palmira**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR S.A.S. EPS-S, según se deduce del hecho de haber venido realizando las terapias de hemodiálisis a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la presente acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un “*tratamiento diferencial positivo*”<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que la accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*”<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Túlio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **PATRICIA OREJUELA CRUZ<sup>7</sup>**, **mujer con, diagnóstico insuficiencia renal crónica no especificada**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del plenario, allegada como prueba también refiere **hipertensión por HC, síndrome anémico**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto tiene diagnosticada insuficiencia renal crónica no especificada, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es

"[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna",

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Historia clínica Ítem 002, folio 03 expediente 1<sup>a</sup> Instancia así lo reporta

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

De manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de insuficiencia renal crónica no especificada, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un mes no se le había autorizado la provisión del servicio de transporte local, porque no se encuentra previsto en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

**En lo que atañe con el suministro de transportes**, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho<sup>12</sup>:

*“5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia<sup>13</sup>.*

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental<sup>14</sup>.*

*Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.*

*Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>13</sup> Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

<sup>14</sup> Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario<sup>15</sup>.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

**La capacidad de pago.** En que ataÑe a este aspecto se debe decir que la accionante reside en el corregimiento de Rozo y debe venir a la ciudad tres veces por semana y regresar a su casa, para ser sujeto de las sesiones de hemodiálisis,. Que refiere no tener la capacidad económica para sostener dichos gastos, y vive del auxilio de sus hijos. Afirmaciones que para nada fueron desvirtuada por su contraparte, luego por ello y dado que realmente la señora PATRICIA OREJUELA CRUZ requiere le tratamiento continuo para sostener su existencia, es por lo que

**El amparo integralidad.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”** (negrillas del juzgado)

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es insuficiencia renal crónica no especificada, quien por tanto está siendo remitido por el servicio de medicina general a las terapias de hemodiálisis, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

---

15 Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N<sup>o</sup> 048 del 25 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **PATRICIA OREJUELA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N<sup>o</sup> 31.540.925**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.** .

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab6ff5a415451424d5ac9b4838d1aa8b2cfee08edec71086b853dc612d886c**

Documento generado en 05/06/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>